CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.118

AUTO N° 200-6-23.0777 ***FECHA*** 05 MAY 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 500.41.17-1090 del 08 de agosto de 2017, Corporinoquia, otorga unos permisos ambientales (concesión de aguas superficiales, autorizacion para la ocupación de cauce, permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas y autorización para el manejo de residuos sólidos originados por las actividades de sacrificio de peces) al señor Jesús Antonio Puchigay Martínez, para el desarrollo del proyecto piscicola Nuevo Milenio, ubicado en el predio La Esperanza, vereda Palo Solo, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Por un término de cinco (5) años.

Que mediante Auto 500.6.22.0048 del 26 de enero de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, ordenó y realizó visita técnica el día 23 de noviembre de 2022 con el fin de realizar control y seguimiento a las obligaciones de los permisos ambientales *"concesión de agua superficiales, autorización para ocupación de cauce, permiso de vertimiento para las aguas residuales no domésticas y manejo de residuos sólidos"* para el proyecto piscícola "Nuevo Milenio" en el predio La Esperanza ubicado en la vereda Palo Solo en jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare; los hallazgos fueron consignados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2007 del 29 de diciembre de 2022 (fls.2-18).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2007 del 29 de diciembre de 2022 (fls.2-18) personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados, con el fin de evaluar las obligaciones establecidas en la "concesión de agua superficiales, autorización para ocupación de cauce, y en el permiso de vertimiento para las aguas residuales no domésticas y manejo de residuos sólidos" para el proyecto piscícola "Nuevo Milenio", concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En Concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010, los artículos 5 y 40 de la ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente No 200.07.06-580 y la visita de control y seguimiento realizada a los permisos ambientales otorgados (concesión de agua superficiales, autorización para ocupación de cauce, permiso de vertimiento para las aguas residuales no domesticas (ARnD), y manejo de residuos sólidos originados por las actividades de sacrificio de peces) para el proyecto piscicola "nuevo milenio", se determina que:

Existe infracción ambiental a la normatividad ambiental consistente el incumplimiento de los artículos primero, tercero, quinto, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto de la resolución No 500.41.17-1090 del 08 de agosto de 2017, por las siguientes conductas:

- *CONDUCTA 1: No cumplir con las obligaciones establecidas en la resolución No. 200.41.17-1090 del 08 de agosto de 2017, adicionalmente no atendió los requerimientos hechos por esta corporación mediante los autos No 500.17.4455 del 01 diciembre de 2017 y Auto No 500.6.19-4079 del 30 de diciembre de 2019.*
- *CONDUCTA 2: No realizar el monitoreo de las aguas del Caño Garubana 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del punto de captación y del punto de Vertimiento respectivamente de los parámetros DBO, SST, OD, grasas y aceites, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo décimo segundo de la resolución N° 500.41.17-1090 del 08 de agosto de 2017*
- *CONDUCTA 3: No ejecutar la medida de compensación, impuesta mediante resolución No. 500.41.17-1090 del 08 de agosto de 2017, artículo décimo quinto, por los impactos ambientales que no lograron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos durante la construcción de las obras, para lo cual deberá concertar con Corporinoquia el área y la forma como se llevara a cabo dicha ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la resolución N° 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la resolución 200.15.04-0678 del 14 de diciembre 2004.*

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

(...)".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2007 del 29 de diciembre de 2022 (fls.2-18), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **JESÚS ANTONIO PUCHIGAY MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.750.541.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.118

AUTO N° 200-6-23.0777 ***FECHA*** 05 MAY 2023

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.118

AUTO N° 200-6-23.0777 ***FECHA*** 05 MAY 2023

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.2007 del 29 de diciembre de 2022 (fls.2-18), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó revisión documental del expediente de permisos ambientales No. 200.07.06-580 y la visita de control y seguimiento realizada en el predio la esperanza, ubicado en la vereda Palo Solo en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, a fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en los permisos ambientales otorgados (concesión de agua superficiales, autorización para ocupación de cauce, permiso de vertimiento para las aguas residuales no domesticas (ARnD), y manejo de residuos sólidos originados por las actividades de sacrificio de peces) para el proyecto piscícola "nuevo milenio", se logró determinar que el señor JESÚS ANTONIO PUCHIGAY MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudania No. 74.750.541, no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos primero, tercero, quinto, noveno, numeral dos del artículo décimo segundo, décimo tercero, y décimo quinto de la Resolución No 500.41.17-1090 del 08 de agosto de 2017.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.2007 del 29 de diciembre de 2022, que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.118, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor JESÚS ANTONIO PUCHIGAY MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudania No. 74.750.541, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JESÚS ANTONIO PUCHIGAY MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.750.541, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.2007 del 29 de diciembre de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.118 y expediente ambiental No. 200.07.06.580, que

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.118

AUTO N° 200-6-23.0777 ***FECHA*** 05 MAY 2023

quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor JESÚS ANTONIO PUCHIGAY MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudanía No. 74.750.541, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Miguel Barón / Abogado S.G. – CPSP No. 120-12-13-23-309 del 16 de marzo de 2023.
Revisó: Ricardo León Rueda / Profesional universitario – Coordinador S.G.